



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: ORDINARIO**

**DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE MOLINA JIMENEZ Y OTROS.**

**DEMANDADO: VICTOR HUGO CARRILLO GARCIA Y OTROS.**

**RAD. 20001-31-03-003-2001-00942-01**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** Valledupar, Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial del demandado VICTOR HUGO CARRILLO, contra el auto de fecha 24 de enero de 2023, por medio del cual esta agencia judicial efectuó la liquidación de costas de manera concentrada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime la recurrente, que, *“el Despacho se equivoca totalmente en los argumentos fácticos y jurídicos que utiliza como base para incluir las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante en la suma de DIEZ MILLONES DE PESO (\$10.000.000), ya que si bien en la liquidación no se menciona a qué concepto corresponde o de dónde resulta dicho valor, es menester señalar en primer lugar, que si se realiza una lectura de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2020, se podrá corroborar que el numeral segundo de la sentencia de casación revocó el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 26 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (que es de donde suponemos resulta el valor de los diez millones incluidos en la liquidación de fecha 24 de enero de 2023), que era en el que se condenaba a mi representado doctor Víctor Hugo Carrillo García, a pagar la suma de \$10.000.000 por agencias en derecho de segunda instancia”.*

Manifiesta, que, *“Lo anterior, también encuentra sustento en la ratio decidendi de la sentencia substitutiva de instancia, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, específicamente en la página 61, donde señaló la Corte que se revocará el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de*

*Valledupar, y que se modificaría en su lugar el numeral séptimo para condenar en costas al vencido en la controversia”.*

*Aduce, que “En vista de lo anterior, al modificarse el numeral séptimo de la sentencia de segunda instancia que profirió el Tribunal Superior de Valledupar, quedó sin efectos el numeral CUARTO de la sentencia de segundo grado, y, por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia resolvió condenar en costas en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) para el demandante y demandado respectivamente”.*

*Expresa la recurrente, que “tal y como se observa en el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia que , ya que en este caso reitero prosperó la impugnación, y en consonancia con el artículo 365 del C.G.P., no hay lugar a condena en costas de segunda o primera instancia como equivocadamente lo pretende la parte actora y equivocadamente lo concedió el Despacho mediante el auto del 24 de enero de 2023, puesto que la Corte reemplazó / sustituyó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Valledupar”.*

*Por último, solicita, que “SE REVOQUE, el auto del 24 de enero de 2023, notificado por estado No. 005 del 25 de enero de 2023, y en consecuencia se abstenga el Despacho de incluir en la liquidación las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), ya que el numeral segundo de la sentencia de casación revocó el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 26 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, y se dé por terminado el presente proceso por solución total de la obligación”.*

*Además, esboza, que, en caso de no accederse a la reposición, solicita que se conceda subsidiariamente el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso reza:

*Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen” ...*

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado enero 24 de 2023, por medio del cual, se liquidó y aprobó de manera concentrada las costas decretadas en el proceso.

Ahora bien, procederemos a los estudios de los fundamentos traídos a colación por la recurrente, percatándose el suscrito, que lo que pretende la misma, es que no se incluyan las agencias en derecho liquidadas en el numeral **CUARTO** de la sentencia del 26 de junio de 2013, emanada por el Tribunal Superior de

Valledupar, a favor de la parte demandante por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), al considerar esta, que, la sentencia de casación reemplazó la del Tribunal, ya que es una sentencia sustitutiva, por lo que es de instancia, y al haber prosperado la impugnación propuesta por su representado Víctor Carrillo García, es decir, el recurso extraordinario de Casación, no puede generarse condena en costas, conforme con lo regulado en el inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil.

Atendiendo el motivo de inconformismo por parte de la apoderada judicial del demandado VICTOR CARRILLO, una vez realizado el estudio del proceso, encuentra el Despacho, que la misma, ha realizado una errada interpretación de las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Valledupar el día 26 de junio de 2013, y la emanada por el Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el día 07 de diciembre de 2020, veamos porque:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2013, en segunda instancia, resuelve, modificar primeramente los numerales 2,4,5 y 7 de la sentencia adiada 03 de diciembre de 2009, estableciendo en su numeral **SEGUNDO**, como quedarían los numerales objetos de modificación, por lo que para mayor ilustración traemos a colación una imagen de los mismos, como se ve a continuación:

**SEGUNDO:** En consecuencia los numerales quedaran así:

2. Declarar civilmente responsable al Doctor VICTOR HUGO CARRILLO GARCIA por los daños causados a la señora RITA RAFAELA CUELLO DURAN que le ocasionaron la muerte el día 11 de febrero de 2000, que a su vez le causaron perjuicios a los demandantes; y excluir de toda responsabilidad civil a los demandados ARNOLDO JOSE SUAREZ CUELLO, MEIRA ROSA CARRILLO GARCIA Y ROBERTO QUIROZ SIMANCA.

4. Condenar al doctor VICTOR HUGO CARRILLO GARCIA a pagar la suma de TRESCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$300.884.740.) por concepto de perjuicios materiales ocasionados a los señores WILSON ENRIQUE MOLINA JIMENEZ, YOSMIRA IBETH MOLINA CUELLO, WILSON ENRIQUE MOLINA CUELLO Y JORGE LUIS MOLINA CUELLO por la muerte de RITA RAFAELA CUELLO DURAN, por las razones anotadas en la parte motiva.

5. Condenar al doctor VICTOR HUGO CARRILLO GARCIA a pagar a los demandantes WILSON ENRIQUE MOLINA JIMENEZ, YOSMIRA IBETH MOLINA CUELLO, WILSON ENRIQUE MOLINA CUELLO Y JORGE LUIS MOLINA CUELLO por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno; y la suma equivalente de 90 salarios mínimos mensuales legales vigente por concepto de daños morales

PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL seguido por WILSON ENRIQUE MOLINA JIMENEZ Y OTROS contra VICTOR HUGO CARRILLO GARCIA Y OTROS. RADICADO. 20001 31 03 003 2001 000942 01.

sufridos por la señora RITA RAFAELA CUELLO DURAN (q.e.p.d.) los cuales deberán ser repartidos por partes iguales.

7. Condenar en costas al demandado VICTOR HUGO GARCIA CARRILLO. Tásense.

Al resolver el recurso de casación interpuesto, la Corte Suprema de Justicia, emite una sentencia sustitutiva en la que casa parcialmente, la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia, el día 26 de junio de 2013, en la que entre otras cosas referente al tema de inconformismo que estamos resolviendo, indicó lo siguiente:

4. En consecuencia de lo dilucidado procede la modificación del numeral segundo de la sentencia de 26 de junio de 2013 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia, con el fin de negar las súplicas resarcitorias extracontractuales elevadas contra Víctor Hugo Carrillo García; en adición, se revocará el numeral cuarto y se modificará el séptimo para condenar en costas al vencido en la controversia.

Obsérvese bien, que la Corte en su sentencia, realiza la modificación del numeral segundo de la sentencia del 26 de junio de 2013, proferida por el Tribunal, y dicho numeral, como se trajo a la vista, transcribe como quedarían los numeral 2,4,5 y 7, de la sentencia de primera instancia, resolviendo la Corte, en la misma, que revocaría el numeral 4 y modifica el 7, pero de los contenidos dentro del numeral SEGUNDO, de la sentencia modificatoria emanada por el Tribunal, no el numeral CUARTO de la parte resolutive de dicha providencia, como erróneamente lo ha interpretado la recurrente, ya que la Corte revoca dicho numeral, con el fin de rehusar la responsabilidad extracontractual pretendida, por la configuración de una situación de fuera mayor eximente de responsabilidad, es decir revocó la condena de \$300.884.740, interpuesta al doctor CARRILLO por concepto de perjuicios materiales.

Así las cosas, queda demostrado y como se ha insistido por esta judicatura, que el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 26 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia, no fue objeto de revocatoria por parte de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Casación de fecha 07 de diciembre de 2020, como lo pretende hacer ver la recurrente, por lo que al encontrarse dicho numeral en firme, era menester

del suscrito, incluirlo en la liquidación y aprobación de costas efectuadas en la presente litis, mediante el auto objeto de recurso.

En consecuencia, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la presente providencia, razón por la cual no se revocará el auto de fecha 24 de enero de 2023, objeto de impugnación por parte del recurrente.

En cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente por el recurrente, el auto objeto de inconformismo, no es susceptible del mismo, toda vez que así lo contempla nuestra legislación y dentro de la lista taxativa del artículo 321 del C.G.P., este no se encuentra señalado, por lo que deviene improcedente dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- MANTENER EN FIRME** el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en el efecto suspensivo ante el superior funcional, a quien se remitirá por Secretaria el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c06ecff72dede010d3ee9706ae4f93e23d51354a57e9cb5a6f837a5057bc15f**

Documento generado en 25/04/2023 11:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**